

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1932/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN DE OCAMPO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301569600000322**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis y estudio de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública

- Solicitud de acceso a la información.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo¹ habiéndose generado el folio **301569600000322**, en la cual requirió lo siguiente:

...

Requiero estados financieros del último trimestre del ejercicio 2021

...

- Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información peticionada, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.



¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del recurso de revisión.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.
4. **Turno.** El mismo veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1932/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión del recurso.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable compareció dentro del recurso de revisión, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.
8. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó por Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y, por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio⁴.
12. Por otro lado, en este Instituto consideramos que no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.
13. Así, se observa del agravio de la persona recurrente que se inconforma con la respuesta emitida, de ahí que procede el estudio de fondo del presente asunto, ya que nos encontramos ante información pública, misma que se refiera a toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada, lo anterior de conformidad con la fracción XVIII, del artículo 3, de la Ley de la materia.
14. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar si la respuesta se adecuó a las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información así, adentrándose al estudio de fondo de la impugnación.

III. Análisis y estudio de fondo


15. **Solicitud y respuesta.** La parte recurrente solicitó estados financieros del último trimestre del ejercicio 2021, sin embargo, el sujeto obligado **omitió** dar respuesta a la solicitud de información en el tiempo establecido para ello.
16. **Agravio.** Ante ello, el ciudadano se inconformó comentando que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud, negándole el derecho de acceso a la información.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



17. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir comparecer durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió mediante la plataforma nacional de transparencia, lo siguiente:

SIGMAVER

Instituto de Veracruzano
Balances de Comprobación
Del mes de diciembre de 2021

Código	Nombre cuenta	Movimientos			Saldo Final
		Saldo Inicial	Debe	Haber	
1	ACTIVO	85,891,341.28	18,868,868.05	89,193,806.47	18,867,364.17
1.1	ACTIVO CIRCULANTE	3,310,416.15	18,247,063.08	18,301,023.74	1,277,606.50
1.1.1	Efectivo y Equivalientes	1,287,445.00	8,723,474.28	8,958,380.11	1,144,807.27
1.1.1.1	Efectivo	0.00	818,841.01	818,841.01	0.00
1.1.1.1.01	Caja General	0.00	818,841.01	818,841.01	0.00
1.1.1.2	Bonos/Terceros	1,287,445.00	8,004,633.28	8,047,444.10	1,144,807.27
1.1.1.2.03	Bonos	4,821.08	0.00	0.00	4,821.08
1.1.1.2.03.01	Cuenta 43778 Aterros 7018	87.78	0.00	0.00	87.78
1.1.1.2.03.02	Cuenta 83353 Aterros 2018	118.27	0.00	0.00	118.27
1.1.1.2.03.03	Cuenta 83342 Aterros 2018	4,421.03	0.00	0.00	4,421.03
1.1.1.2.06	Remanente	1,282,623.92	8,004,633.28	9,047,444.10	1,144,238.21
1.1.1.2.06.20	(PARTICIPACIONES 2018 CTA 64306	(861,083.51)	4,811,769.56	2,724,740.40	672,809.59
1.1.1.2.06.22	FINCALES 2018 CTA 64305	378,136.16	672,088.50	1,150,424.00	373.66
1.1.1.2.06.36	FORTALECIMIENTO 0309997-5	1,263,375.45	3,226,170.21	4,009,347.04	4,146.87
1.1.1.2.06.38	FISCA 2021 0001680-2	136,183.54	85,301.00	99,754.31	121,730.27
1.1.1.2.06.37	RENDICION DE CUENTAS 3021 0001680-1	226,434.37	204,568.68	419,847.95	10,736.82
1.1.1.2.06.39	RENTA EJERCICIO ANT 160008112-4	111,617.92	2,704.00	43,460.77	70,261.16
1.1.1.2.06.38	RENTA 21 0001680-1	8,864.48	292.32	69.80	10,681.26
1.1.2	Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	2,092,000.66	6,843,745.00	8,442,637.83	231,106.33
1.1.2.2	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	678,238.23	3,778,714.04	6,350,852.27	0.00
1.1.2.2.03	Prepagaciones por Cobrar a Corto Plazo	0.00	2,015,711.06	3,816,711.06	0.00
1.1.2.2.04	Aportaciones por Cobrar a Corto Plazo	0.00	2,392,722.00	2,333,722.00	0.00
1.1.2.2.06	Transferencias y Asignaciones por Cobrar a Corto Plazo	27.84	181,217.98	161,265.82	0.00
1.1.2.2.10	Otros Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	578,210.39	219,062.90	708,273.00	0.00
1.1.2.5	Otros Derechos por Cobrar a Corto Plazo	517,984.80	(402.40)	587,482.12	0.00
1.1.2.5.01	Obligaciones a Preverificar	2.51	0.00	2.51	0.00
1.1.2.5.02	Gastos a Comprobar	0.00	(2,000.00)	(3,000.00)	0.00
1.1.2.5.03	Responsabilidades de Funcionarios y Empleados	587,882.15	2,407.42	590,459.87	0.00
1.1.2.5.06	Otros Derechos Diversos por Cobrar a Corto Plazo	29.94	0.00	29.04	0.00
1.1.2.4	Ingresos por Recibir a Corto Plazo	0.00	852,693.24	887,083.24	0.00
1.1.2.4.01	Impuestos	0.00	88,803.83	88,833.83	0.00
1.1.2.4.04	Derechos	0.00	768,494.30	798,494.30	0.00
1.1.2.4.05	Intereses	0.00	6,885.11	6,885.11	0.00
1.1.2.4.06	Aportaciones	0.00	3,000.00	6,000.00	0.00
1.1.2.6	Préstamos Otorgados a Corto Plazo	646,000.00	0.00	646,000.00	0.00
1.1.2.6.01	Préstamos Otorgados a Corto Plazo al Sector Público	646,000.00	0.00	646,000.00	0.00
1.1.2.8	Otros Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Corto Plazo	218,777.23	17,837.00	0.00	232,704.23
1.1.2.8.01	Subvención al Empleo	218,777.23	18,032.00	0.00	232,709.23
1.2	ACTIVO NO CIRCULANTE	82,571,925.44	0.00	79,884,683.73	17,085,517.87
1.2.1	Inversiones Financieras a Largo Plazo	770,339.99	160,335.35	0.00	610,675.94
1.2.1.3	Financiamiento, Arrendos y Contratos Anulados	770,339.99	160,335.35	0.00	610,675.94

Página 1 de 44

18. Documento en el que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵.
19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

20. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.
21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. La legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
25. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado pero inoperante** en razón de lo siguiente.
26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15 fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

27. EL sujeto obligado, a través del titular de la unidad de transparencia documento la respuesta emitida a la parte recurrente mediante la plataforma nacional de transparencia, considerando que lo peticionado constituye obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento. Dado que, este factor es determinante para que el Órgano Garante determine que unidades administrativas del sujeto obligado puede o pueden responder a la solicitud.
28. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.
29. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. *La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.*

30. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos

formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

31. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.
32. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.
33. Así, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionada con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que cuenta con competencia concurrente a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello y en virtud a que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter conforme a la fracción XXXI del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz relativo a la información al Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y **su estado financiero, es por ello que la mencionada Unidad de Transparencia** del sujeto obligado puede **responder y entregar** la información petitionada.
34. Ahora bien, en un inicio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información. No obstante, a lo anterior, al comparecer durante el recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la plataforma nacional de transparencia proporcionando un documento de cual se advierte, es un estado financiero que permite comprobar saldos y detectar fallas en los movimientos y saldos de los activos y pasivos, por lo que es la antesala para la elaboración de otros estados financieros.

35. Derivado de la información emitida por el sujeto obligado, y en aras de maximizar el Derecho de Acceso de la Información de la parte recurrente, se muestra como elemento que tuvo en cuenta este Órgano Garante la información relativa a los estados financieros, en contexto, la importancia de los estados financieros dentro del proceso contable, es necesario generar un documento contable que, si bien parte desde un estado financiero básico, documento que deberá contener datos representativos de un estado financiero como el número de la cuenta, el nombre de la cuenta o concepto contable, los movimientos deudor y acreedor que presentó la cuenta durante el periodo, y los saldos finales, tanto deudor como acreedor, del periodo.
36. De lo anterior señalado, se advierte en concatenación con la respuesta emitida por el sujeto obligado, no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen indicios que demuestran que efectivamente el sujeto obligado cumple con el Derecho de Acceso de la parte recurrente al proporcionarle la información solicitada.
37. Por lo que se puede concluir que le asiste la razón a la parte recurrente en su agravio hecho valer al acreditarse en el procedimiento inicial de Acceso a la Información la falta de respuesta por el sujeto obligado, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso de revisión el sujeto obligado compareció y realizó un pronunciamiento respecto de la información solicitada, mismo que como ya se demostró le asiste la razón al sujeto obligado.
38. Lo anterior es así porque conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que *“La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*. Por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta a la solicitud previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
39. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos

dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

40. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la falta de respuesta inicial del sujeto obligado fue violatoria de derecho y su respuesta al comparecer a la sustanciación del presente recurso insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejó de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado, siendo que, es esencialmente **fundado pero inoperante** el agravio expresado por el ciudadano, de ahí que, si bien en el procedimiento de acceso se advierte la falta de respuesta, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, resultados que atienden a la información solicitada.
41. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante** al haberle entregado el sujeto obligado la respuesta durante la comparecencia al recurso de revisión.

IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó **fundado pero inoperante** el agravio expresado, debe⁷ confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
43. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
44. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.
45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos